bre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2653, que modifica los arts. 8, 9, 10 y 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República.— G. O. Nº 7229, del 3 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2653.

Art. 1.— Se modifican los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, reformados por la Ley Nº 1532, del 9 de Octubre de 1947, para que digan del siguiente modo:

"Art. 8.— El Banco estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Consejo de Directores integrado del siguiente modo:

a) El Secretario de Estado de Economía Nacional y Comercio, quien presidirá ex oficio todas las sesiones del Consejo;

b) Por los Vocales y Suplentes que nombre por decreto el

Presidente de la República. Al nombrar los Vocales del Consejo de Directores, el Presidente de la República señalará uno de ellos, que actuará como Vicepresidente del Consejo de Directores, y como Presidente de dicho Consejo en caso de ausencia del Secretario de Estado de Economía Nacional y Comercio.

La mayoría de los Vocales y Suplentes deberán ser de nacionalidad dominicana.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco:

a) Los menores de treinta años de edad;
b) Los funcionarios del Poder Judicial;
c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
d) Las personas que estuvieren sub-júdice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamante; y
e) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 9.— Los miembros del Consejo de Directores del Banco sólo podrán ser sustituídos, suspendidos o separados de sus cargos por el Presidente de la República.

Art. 10.— El Consejo de Directores tendrá un Secretario que llevará sus actas y registros, dará fé de sus actos, custodiará el sello oficial del Banco, y será asimismo el Secretario del Banco".

Art. 2.— Se modifica el artículo 13 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

Art. 13.— El Banco pondrá en posesión de sus cargos a Administrador General, al Secretario del Banco, que será a la vez el Secretario del Consejo, al Contralor, al Subcontralor, a los Administradores, Sub-Administradores, Contadores, Subcontadores y demás funcionarios y empleados del Banco, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, el Consejo de Directores determinará los funcionarios que deberán prestar fianza y en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Seguro Social; entendiéndose que los pagos que el Banco haga provenientes de este fondo, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia no son susceptibles de gravamen ni de embargo ni están sujetos al pago de impuestos ni a las disposiciones de las leyes sucesorales".

Art. 3.— La presente ley modifica cualquier otra disposición de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República que colida con ella.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustin Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2654, que modifica el art. 17 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas.— G. O. Nº 7229, del 3 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2654.

UNICO.— Se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 17.— Los cargos de miembro y suplente del Conse-